



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

15 de diciembre de 2006

Núm. 85-11

INFORME DE LA PONENCIA

121/000085 Transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones Públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones Públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de diciembre de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Comisión de Economía y Hacienda

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones Públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas, integrada por los Diputados Elisenda Malaret García (GS), Rosario Velasco García (GS), M.^a Mar Arnáiz García (GS), Fátima Báñez García (GP), Francisco Utrera Mora (GP), Josep Sánchez Llibre (GC-CiU), Joan Puig i Cordón (GER-ERC), Pedro María Azpiazu Uriarte (GV-EAJ-PNV), Ángel Pérez Martínez (GIU-ICV), Román Rodríguez Rodríguez (GCC-NC) y Olaia Fernández Davila (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

Se incorporan al texto del proyecto de ley las siguientes modificaciones aprobadas con el apoyo de los ponentes de los Grupos Parlamentarios Socialista, Vasco (EAJ-PNV), Catalán (CiU) y Esquerra Republicana (ERC) y la oposición del Ponente del Grupo Parlamentario Popular, Sr. Utrera Mora:

1.º La enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), que tiene el siguiente tenor:

«Disposición adicional primera. Régimen Foral del País Vasco.

En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo previsto en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico.»

2.º La enmienda transaccional presentada por la Ponente del Grupo Parlamentario Socialista, Sra. Malaret García, consistente en introducir en los artículos 3.1, 9.1 y 15.1 del proyecto de ley un nuevo apartado, que sería el 3.2, 9.2 y 15.2 respectivamente.

El contenido de este nuevo apartado es el siguiente:

«La remisión de la información anterior a la Intervención General del Estado se realiza a los solos efectos de evitar la dispersión de datos y facilitar a la Comisión Europea dicha información de manera agregada.»

3.º La enmienda transaccional presentada por la Ponente del Grupo Parlamentario Socialista, Sra. Malaret García, consistente en introducir en los artículos 3, 9 y 15 del proyecto de ley un nuevo apartado, que daría lugar respectivamente a los artículos 3.3, 9.3 y 15.3.

El contenido de este nuevo apartado es el siguiente:

«De común acuerdo entre los órganos competentes se desarrollarán los procedimientos de remisión de la información a la que se refiere el presente artículo.»

4.º La enmienda transaccional presentada por la ponente del Grupo Parlamentario Socialista, Sra. Malaret García, consistente en introducir una nueva disposición adicional, que sería la segunda en el proyecto de ley informado.

El tenor de la nueva disposición adicional segunda es el siguiente:

«Disposición adicional segunda. Ámbito subjetivo de aplicación.

La presente Ley se aplicará a todas las Comunidades Autónomas respetando las competencias compartidas y exclusivas reconocidas en los respectivos Estatutos de Autonomía de acuerdo con la Constitución.»

5.º Las observaciones de redacción y técnica legislativa sugeridas por el Letrado de las Cortes Generales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 2006.—**Elisenda Malaret García, Rosario Velasco García, María Mar Arnáiz García, Fátima Báñez García, Francisco Utrera Mora, Josep Sánchez Llibre, Joan Puig i Cordón, Pedro María Azpiazu Uriarte, Ángel Pérez Martínez, Román Rodríguez Rodríguez, Olaia Fernández Davila**, Diputados

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA DE LAS RELACIONES FINANCIERAS ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LAS EMPRESAS PÚBLICAS, Y DE TRANSPARENCIA FINANCIERA DE DETERMINADAS EMPRESAS

Preámbulo

I

Esta Ley contiene la transposición de las Directivas 2000/52/CE, de la Comisión, de 26 de julio de 2000, que modifica la Directiva 80/723/CEE, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas y de la Directiva 2005/81/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 2005, por la que se modifica la Directi-

va 80/723/CEE relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas así como a la transparencia entre determinadas empresas, publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 29 de julio de 2000 y en el Diario Oficial de la Unión Europea de 29 de noviembre de 2005, respectivamente.

La modificación contenida en la Directiva 2000/52/CE, subraya la importancia de garantizar que las normas sobre competencia del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se apliquen de manera eficaz y equitativa a ciertos sectores de la economía que realizaban sus actividades en régimen de monopolio y que actualmente desempeñan su labor en régimen de competencia con otras empresas.

La modificación introducida por la Directiva 2005/81/CE, se refiere a la definición de las empresas que están obligadas a llevar cuentas separadas, de forma que se matiza que esta obligación lo será para las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general que reciban cualquier tipo de compensación por el servicio público prestado y que realicen también actividades ajenas al mismo.

II

El objetivo fundamental de esta Ley es el de evitar los abusos de posición dominante por parte de estas empresas, así como controlar las relaciones financieras existentes entre estas empresas públicas y las Administraciones públicas ya sean de ámbito estatal, autonómico o local. Se trata en definitiva, de garantizar la transparencia financiera de estas relaciones.

III

La presente Ley está dividida en cuatro capítulos, consta de 16 artículos, **dos disposiciones adicionales** y cuatro disposiciones finales.

El capítulo I contiene un único artículo que recoge el objeto de la Ley, consistente en garantizar la transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas, ya sean estatales, autonómicas o locales y las empresas públicas, suministrando información sobre la puesta a disposición de fondos por parte de las Administraciones públicas a estas empresas. Asimismo, la presente Ley tiene por objeto garantizar la transparencia en la gestión de un servicio de interés económico general o la realización de actividades en virtud de la concesión por parte de dichas Administraciones públicas, de derechos especiales o exclusivos a cualquier empresa, siempre que ésta realice otras actividades distintas a las anteriores.

En el capítulo II, integrado por los artículos 2 a 7, se regulan las obligaciones de las empresas públicas, **se definen** las mismas y **se establecen** las circunstancias

que habrán de concurrir para que se consideren como tales.

Las empresas públicas quedan obligadas a confeccionar un anexo, que no formará parte de las cuentas anuales y que se remitirá a la Intervención General de la Administración del Estado, directamente o a través del órgano competente, según proceda, para que permanezca a disposición de la Comisión Europea durante cinco años desde el final del ejercicio anual durante el cual se hayan puesto a disposición o utilizado los fondos públicos. Este anexo contendrá información específica sobre la puesta a disposición de fondos efectuada por las Administraciones públicas, ya sea directa o indirectamente, su utilización efectiva, y los objetivos perseguidos por dichos fondos.

En el capítulo III, que comprende los artículos 8 a 13, se regulan las obligaciones de las empresas que deben llevar cuentas separadas. Una empresa deberá elaborar cuentas separadas cuando las Administraciones públicas de ámbito estatal, autonómico o local, le hayan concedido derechos especiales o exclusivos o le hayan confiado la gestión de un servicio de interés económico general, reciba cualquier tipo de compensación por gestionar ese servicio y lleve a cabo otras actividades.

Estas empresas deben confeccionar un anexo que tampoco formará parte de las cuentas anuales y que igualmente será remitido a la Intervención General de la Administración del Estado, directamente o a través del órgano competente, según proceda, y **quedará** a disposición de la Comisión Europea durante cinco años a partir del final del ejercicio anual al que se refiera la información. Este anexo contendrá información sobre los ingresos y costes correspondientes a cada una de las actividades realizadas, además de información detallada sobre los métodos de asignación e imputación empleados.

Tanto en el caso de las empresas públicas como en el de las empresas que deben llevar cuentas separadas, la presente Ley señala diferentes tipos de empresas que no están obligadas a presentar dicha información. Adicionalmente, ha de señalarse que las actividades que estén cubiertas por disposiciones específicas no se verán afectadas por el contenido de esta Ley.

El capítulo IV, integrado por los artículos 14 a 16, establece las obligaciones de las empresas públicas manufactureras, y **señala** que se entenderá por empresa pública manufacturera, a los efectos de esta Ley, aquellas empresas que realizan su actividad principal en este sector.

Las empresas públicas manufactureras, tendrán obligación de remitir a la Intervención General de la Administración del Estado, directamente o por conducto del órgano competente, según proceda, para su posterior envío a la Comisión Europea, además de las cuentas anuales y el informe de gestión individuales y, en su caso, consolidados, un anexo que contenga infor-

mación detallada sobre ciertos tipos de transacciones e intervenciones públicas.

Por último, cabe indicar que en todos los capítulos se incluye un artículo que dispone que la responsabilidad en la elaboración y remisión a la Intervención General de la Administración del Estado de la información requerida en **todos los capítulos** corresponderá al órgano de administración de las empresas.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto:

1. Garantizar la transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas ya sean estatales, autonómicas o locales y las empresas públicas a través del suministro de información sobre la puesta a disposición de fondos, directa o indirectamente, por parte de las Administraciones públicas a estas empresas, así como su motivación y utilización efectiva.

2. Garantizar la transparencia en la gestión de un servicio de interés económico general o la realización de actividades en virtud de la concesión, por parte de las Administraciones públicas ya sean de ámbito estatal, autonómico o local, de derechos especiales o exclusivos a cualquier empresa, cuando ésta realice además otras actividades distintas de las anteriores, actúe en régimen de competencia y reciba cualquier tipo de compensación por el servicio **público, así como imponer** la obligación de llevar cuentas separadas y de informar sobre los ingresos y costes correspondientes a cada una de las actividades y sobre los métodos de asignación empleados.

CAPÍTULO II

Obligaciones de las empresas públicas

Artículo 2. Definición de empresas públicas

1. Se definen las empresas públicas, a los efectos de esta Ley, como cualquier empresa en la que los poderes públicos puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que la rigen.

2. En particular, y en el ámbito de la Administración General del Estado, se considerarán empresas públicas, las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 166 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

3. En el ámbito autonómico y local, se considerarán empresas públicas las entidades en las que concurren las circunstancias mencionadas en el apartado primero de este artículo.

Artículo 3. Remisión de información y contenido

1. Las empresas públicas remitirán a la Intervención General de la Administración del Estado, bien directamente, cuando se trate de empresas públicas estatales, o bien por conducto del órgano competente de la Comunidad Autónoma o de la Entidad Local, cuando se trate de empresas públicas autonómicas o locales, dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, un anexo de información que no formará parte de las cuentas anuales y que no será objeto de publicación.

2. La remisión de la información anterior a la Intervención General de la Administración del Estado se realizará a los solos efectos de evitar la dispersión de datos y facilitar a la Comisión Europea dicha información de manera agregada.

3. De común acuerdo entre los órganos competentes se desarrollarán los procedimientos de remisión de la información a la que se refiere el presente artículo.

4. El anexo **al que se refiere el apartado 1 de este artículo** contendrá la siguiente información:

a) Información sobre la puesta a disposición de los fondos efectuados por las Administraciones públicas de ámbito estatal, autonómico o local, ya sea directamente o por mediación de otras empresas públicas o instituciones financieras,

b) Información sobre la utilización efectiva de dichos fondos, e

c) Información sobre los objetivos perseguidos en el otorgamiento de dichos fondos.

Artículo 4. Conservación de la información

Al objeto de evitar la dispersión de datos y facilitar una información agregada, la Intervención General de la Administración del Estado mantendrá a disposición de la Comisión Europea el anexo remitido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, durante cinco años desde el final del ejercicio anual durante el cual se hayan puesto a disposición los fondos públicos. Si estos fondos son utilizados en un ejercicio posterior, el plazo de cinco años empezará a contar desde el final de ese ejercicio.

Artículo 5. Finalidades de la puesta a disposición de los fondos públicos

La puesta a disposición de los fondos por parte de las Administraciones públicas, de forma directa o indi-

recta a las empresas se realizará, entre otras, para cualquiera de las siguientes finalidades:

a) La compensación de las pérdidas de explotación;

b) Las aportaciones de capital;

c) Las aportaciones a fondo perdido o los préstamos concedidos en condiciones distintas a las de mercado;

d) La concesión de ventajas financieras, ya sea en forma de no percepción de rendimientos o de no recuperación de créditos;

e) La renuncia a una remuneración en condiciones de mercado de los fondos públicos comprometidos; o

f) La compensación de las cargas impuestas por las Administraciones públicas.

Artículo 6. Responsabilidad del órgano de gobierno

El órgano de administración de la empresa pública tendrá la responsabilidad de la elaboración y remisión del anexo que contenga la información referida en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 7. Exenciones

Se exime de la obligación establecida en el artículo 3 a las siguientes entidades:

a) Las empresas públicas, por lo que se refiere a los servicios cuya prestación no pueda afectar de forma apreciable al comercio entre los Estados miembros;

b) Las entidades de crédito públicas, por lo que se refiere a los depósitos de fondos públicos efectuados por las Administraciones públicas en condiciones normales de mercado;

c) El Banco de España;

d) Las empresas públicas cuyo importe neto de la cifra de negocios en la fecha de cierre de cada uno de los dos ejercicios anteriores al que se hayan puesto a disposición o utilizado los fondos públicos, haya sido inferior a 40 millones de euros; y

e) Las entidades de crédito públicas, cuyo importe total de las partidas del activo no supere los 800 millones de euros, en los dos ejercicios anteriores al que se hayan puesto a disposición o utilizado los fondos públicos.

CAPÍTULO III

Obligaciones de las empresas que deban llevar cuentas separadas

Artículo 8. Definición de empresa obligada a llevar cuentas separadas

1. Una empresa estará obligada a llevar cuentas separadas, a los efectos de esta Ley, cuando las Admi-

nistraciones públicas de ámbito estatal, autonómico o local le hayan concedido derechos especiales o exclusivos o le hayan confiado la gestión de un servicio de interés económico general, reciba cualquier tipo de compensación por gestionar ese servicio de interés económico general o explotar esos derechos especiales o exclusivos y lleve a cabo otras actividades.

2. Se entenderá por derecho exclusivo cualquier derecho concedido por las Administraciones públicas, ya sean de ámbito estatal, autonómico o local, a una empresa, mediante norma legal, reglamentaria o resolución administrativa, que reserve en exclusiva a dicha empresa el derecho a prestar un servicio o emprender una actividad en una zona geográfica específica.

3. Se entenderá por derechos especiales cualquier derecho concedido por las Administraciones públicas, ya sean de ámbito estatal, autonómico o local, a un número limitado de empresas, mediante norma legal, reglamentaria o resolución administrativa, que en una zona geográfica específica:

a) Límite a dos o más el número de empresas autorizadas a prestar un servicio o emprender una actividad, por aplicación de criterios que no sean objetivos, proporcionados y no discriminatorios, o

b) Designe, con arreglo a estos criterios, a varias empresas autorizadas a prestar un servicio o emprender una actividad, o

c) Conceda a una o varias empresas, con arreglo a dichos criterios, ventajas legales o reglamentarias que afecten sustancialmente a la capacidad de cualquier otra empresa para prestar el mismo servicio o ejercer la misma actividad en la misma zona geográfica en condiciones sustancialmente equivalentes.

Artículo 9. Remisión de información y contenido

1. Cualquier empresa que esté obligada a llevar cuentas separadas remitirá a la Intervención General de la Administración del Estado, bien directamente, cuando se trate de una empresa a la que haya concedido el derecho especial o confiado la gestión del servicio de interés general una Administración pública de ámbito estatal, o bien por conducto del órgano competente de la Comunidad Autónoma o de la Entidad Local, cuando se trate de empresas a las que haya concedido el derecho especial o confiado la gestión del servicio de interés general una Administración pública de ámbito autonómico o local, respectivamente, dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, un anexo de información que no formará parte de las cuentas anuales y que no será objeto de publicación.

2. **La remisión de la información anterior a la Intervención General de la Administración del Estado se realizará a los solos efectos de evitar la**

dispersión de datos y facilitar a la Comisión Europea dicha información de manera agregada.

3. **De común acuerdo entre los órganos competentes se desarrollarán los procedimientos de remisión de la información a la que se refiere el presente artículo.**

4. El anexo al que se refiere el apartado 1 de este artículo contendrá la siguiente información:

a) Información separada sobre los ingresos y costes correspondientes a cada una de las actividades realizadas por la empresa, e

b) Información detallada sobre los métodos de asignación e imputación empleados.

Artículo 10. Conservación de la información

Al objeto de evitar la dispersión de datos y facilitar una información agregada, la Intervención General de la Administración del Estado mantendrá a disposición de la Comisión Europea el anexo remitido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior durante cinco años a partir del final del ejercicio anual al que se refiera la información.

Artículo 11. Criterios de asignación e imputación de los ingresos y costes

En la asignación e imputación de los ingresos y costes se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se identificarán cada una de las actividades realizadas por la empresa, **con diferenciación**, en cualquier caso, entre aquellas desarrolladas por concesión de derechos especiales o exclusivos o gestión de servicios de interés económico general y otras.

b) A cada actividad se le asignarán los ingresos y costes que le correspondan de forma exclusiva o directa y se imputarán con criterios racionales, los comunes a dos o más actividades.

c) La imputación de los ingresos y costes comunes se basará en criterios o indicadores lo más objetivos posibles y que se ajusten a las prácticas más habituales a este respecto en el sector en el que la empresa **lleve a cabo** su actividad, siempre con la orientación de que los ingresos y costes comunes imputados a cada actividad, estén adecuadamente correlacionados.

d) De acuerdo con el principio de uniformidad, los criterios de asignación e imputación de ingresos y costes deberán establecerse y aplicarse sistemáticamente, manteniéndose de manera uniforme a lo largo del tiempo.

e) Se detallarán los criterios de asignación e imputación utilizados y, en caso de que por razones excepcionales y justificadas se llegaran a modificar dichos criterios, deberá darse cuenta de dichas razones, así como de la incidencia cuantitativa de dichos cambios, a

tal fin se considerará que los cambios se producen al inicio del ejercicio.

Artículo 12. Responsabilidad del órgano de administración

El órgano de administración de la empresa tendrá la responsabilidad de la elaboración y remisión del anexo que contenga la información referida en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 13. Exenciones

1. La obligación del artículo 9 **de esta Ley no se aplicará** a las actividades que estén reguladas por disposiciones específicas y tampoco afectará a las obligaciones impuestas a las empresas que **efectúen** tales actividades en virtud de dichas disposiciones específicas.

2. Se exime de la obligación del artículo 9 **de esta Ley** a las siguientes entidades:

a) Las empresas, por lo que se refiere a los servicios cuya prestación no pueda afectar de forma apreciable al comercio entre los Estados miembros;

b) Las empresas cuyo importe neto de la cifra de negocios en la fecha de cierre de cada uno de los dos ejercicios anteriores al de concesión de un derecho especial o exclusivo o a la concesión de la gestión de un servicio de interés económico general, sea inferior a 40 millones de euros. En el caso de entidades de crédito públicas será necesario que el total de las partidas del activo no supere los 800 millones de euros; y

c) Las empresas a las que se les haya confiado la gestión de servicios de interés económico general y que cualquiera que sea la compensación recibida, ésta se haya concedido, por un periodo apropiado, con arreglo a un procedimiento abierto, transparente y no discriminatorio.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de las empresas públicas manufactureras

Artículo 14. Definición de empresas públicas manufactureras

1. Se entenderá por empresas públicas que realizan su actividad principal en el sector manufacturero, a los efectos de esta Ley, aquellas empresas cuya actividad ordinaria, entendida ésta como aquella actividad que es **desarrollada** por la empresa regularmente y por la que obtiene ingresos de carácter periódico que representan al menos el 50% del importe neto de su cifra de negocios, sea la transformación mecánica, física o química de materiales, sustancias o componentes en nuevos productos.

2. En particular, se considerará que cumplen esta definición las empresas que realicen cualquiera de las

actividades que se especifican en el anexo que acompaña a la presente Ley.

Artículo 15. Remisión de información y contenido

1. Las empresas públicas que cumplan la definición del artículo 14 **de esta Ley**, y siempre que el importe neto de su cifra de negocios en el ejercicio anterior haya sido superior a 250 millones de euros, habrán de remitir a la Intervención General de la Administración del Estado dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, la información **recogida en el presente** artículo. Cuando se trate de empresas públicas autonómicas y locales el envío de la información anterior se efectuará por conducto del órgano competente de la Comunidad Autónoma o de la Entidad Local.

2. **La remisión de la información anterior a la Intervención General de la Administración del Estado se realizará a los solos efectos de evitar la dispersión de datos y facilitar a la Comisión Europea dicha información de manera agregada.**

3. **De común acuerdo entre los órganos competentes se desarrollarán los procedimientos de remisión de la información a la que se refiere el presente artículo.**

4. La información **que deberá remitirse** comprenderá los siguientes documentos:

a) Las cuentas anuales y el informe de gestión individuales y, en su caso, consolidados, que deban elaborarse de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que les sea de aplicación. Además, deberán adjuntarse las actas de las juntas generales de accionistas.

b) Sin perjuicio de la información que deba suministrarse en la memoria de las cuentas anuales individuales y, en su caso, consolidadas, en un anexo que no formará parte de éstas, y que no será objeto de publicación, se incluirá la información relativa a:

— Cualquier tipo de intervención pública, en particular, la condonación de cantidades adeudadas a las Administraciones públicas por la empresa pública, incluidos, entre otros, el reembolso de préstamos, las subvenciones, el pago del **Impuesto sobre Sociedades**, las cotizaciones sociales y otros pagos de carácter similar.

— Detalle de las transacciones **efectuadas** por la empresa pública con otras empresas de su grupo, con otros grupos de empresas públicas, así como las realizadas directamente entre las empresas públicas y las Administraciones públicas.

Artículo 16. Responsabilidad del órgano de administración

El órgano de administración de la empresa pública tendrá la responsabilidad de la elaboración y

remisión de la información referida en el artículo 15 de esta Ley.

Disposición adicional primera. Régimen foral del País Vasco.

En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo previsto en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico.

Disposición adicional segunda. Ámbito subjetivo de aplicación

La presente Ley se aplicará a todas las Comunidades Autónomas respetando las competencias compartidas y exclusivas reconocidas en los respectivos Estatutos de Autonomía de acuerdo con la Constitución.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley tiene el carácter de bases de la actividad económica y de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, con arreglo, respectivamente, a lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 18.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. Incorporación de Derecho de la Unión Europea.

Mediante esta Ley se incorporan al Derecho español las Directivas 2000/52/CE, de la Comisión, de 26 de julio de 2000, que modifica la Directiva 80/723/CEE, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas y la Directiva 2005/81/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 80/723/CEE relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas así como a la transparencia entre determinadas empresas.

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante lo anterior, el contenido del Capítulo III será obligatorio para los ejercicios anuales que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ANEXO

Este anexo contiene la relación de empresas cuyas actividades corresponden a la sección D, concretamente, de la subsección DA hasta, e inclusive, la subsección DN de la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (rev. 1).

1. Industrias de la alimentación, bebidas y tabaco.
2. Industria textil y de la confección.
3. Industria del cuero y del calzado.
4. Industria de la madera y del corcho.
5. Industria del papel, edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados.
6. Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares.
7. Industria química.
8. Industria de la transformación del caucho y materias plásticas.
9. Industria de otros productos minerales no metálicos.
10. Metalurgia y fabricación de productos metálicos.
11. Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico.
12. Industria de material y equipo eléctrico, electrónico y óptico.
13. Fabricación de material de transporte.
14. Industrias manufactureras diversas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**